

**SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS**  
**Consultas Vinculantes**

<b>NUM-CONSULTA</b>	V1081-06
<b>ORGANO</b>	SG de Impuestos sobre el Consumo
<b>FECHA-SALIDA</b>	09/06/2006
<b>NORMATIVA</b>	Ley 37/1992 arts. 90-uno, 91-uno-2-
<b>DESCRIPCION-HECHOS</b>	<p>La empresa consultante presta servicios de animación de fiestas infantiles con las siguientes modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Fiestas infantiles en sus propias instalaciones, básicamente en cumpleaños, incluyendo el uso de las instalaciones recreativas, servicios de animación y meriendas.</li><li>- Fiestas infantiles por cuenta de empresas y asociaciones, en las instalaciones de los clientes, facturando a dichos clientes globalmente.</li><li>- Alquiler de las carpas y atracciones móviles propiedad del consultante a otras empresas, para la <b>organización de eventos</b> , sin otra participación en los mismos de la empresa consultante.</li></ul>
<b>CUESTION-PLANTEADA</b>	Tipo impositivo aplicable a cada una de las actividades reseñadas.
<b>CONTESTACION-COMPLETA</b>	<p>1. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 90, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29), el citado tributo se exigirá al tipo del 16 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.</p> <p>El artículo 91, apartado uno.2, números 2º y 7º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, determina que se aplicará el tipo impositivo del 7 por ciento a las prestaciones de servicios siguientes:</p> <p>"2º. Los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.</p> <p>(...)</p> <p>7º. La entrada a teatros, circos, parques de atracciones, conciertos, bibliotecas, museos, parques zoológicos, salas cinematográficas y exposiciones, así como a las manifestaciones similares de carácter cultural que se determinen reglamentariamente".</p> <p>En relación con los servicios de los parques de atracciones, la resolución de 4 de marzo de 1993 de este Centro Directivo ha aclarado que el tipo reducido establecido en el artículo 91.uno.2.7º corresponde no sólo a la propia entrada al lugar en el que se desarrollan los espectáculos o se presten los servicios, sino también a los servicios propios de dichos lugares o recintos.</p> <p>2.- En consecuencia, este Centro Directivo informa que tributará por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 7 por ciento la prestación de servicios de animación de fiestas infantiles en los locales de la empresa consultante, el uso de las diversas atracciones, así como el suministro de comidas y bebidas para su consumo en el acto en los mismos locales, con ocasión de dichas fiestas infantiles.</p> <p>Igualmente tributará al tipo impositivo del 7 por ciento la prestación de servicios para <b>eventos</b> infantiles, realizados para otras empresas y asociaciones en las instalaciones de estas, aportando la empresa consultante las actuaciones de animación y las instalaciones móviles recreativas para la realización de las distintas actividades lúdicas y facturando directamente a la empresa contratante.</p> <p>Por el contrario, tributarán al tipo impositivo del 16 por ciento los servicios de alquiler de carpas, atracciones hinchables y otras instalaciones móviles de entretenimiento infantil propiedad de la empresa consultante, a otras empresas o entidades, para que dichas empresas organicen <b>eventos</b> infantiles, sin participación de la empresa consultante.</p> <p>3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.</p>

